

14  
2 Ejem



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

"EL FIDEICOMISO PRIVADO Y EL REGIMEN  
JURIDICO DE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS  
EN MEXICO"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VICTOR MANUEL CARRILLO RAMOS

MEXICO, D. F.

1984



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION .....	I
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FIDEICOMISO.	
1. Roma .....	1
1.1 Fiducia Cum Creditore .....	1
1.2 Fiducia Cum Amico .....	3
1.3 Fideicomiso Testamentario .....	4
2. Inglaterra .....	9
2.1 El Use .....	9
3. Estados Unidos de Norteamérica .....	13
3.1 El Trust .....	14
4. Antecedentes del Fideicomiso en México .....	17
4.1 Proyecto Limantour. Proyecto Creel. Proyecto Vera Estañol .....	17
4.2 Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924 .....	19
4.3 Ley de Bancos de Fideicomiso y Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926 .....	20
4.4 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 .....	22
4.5 Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1932 y 1941 .....	23
Notas Bibliográficas .....	26

## CAPITULO II. NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO.

1.	El Acto Jurídico y la Teoría del Negocio Jurídico ...	30
1.1	La Doctrina del Negocio Fiduciario .....	31
1.2	Principales Teorías .....	33
1.3	Teoría del Patrimonio afectación .....	35
1.4	Elementos Personales del Fideicomiso .....	41
1.5	Forma del Fideicomiso .....	55
1.6	Fines del Fideicomiso .....	57
	Notas Bibliográficas .....	59

## CAPITULO III. LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS EN MEXICO.

1.	Régimen de Concesión .....	63
2.	Régimen Actual .....	67

## CAPITULO IV. APLICACIONES PRACTICAS DEL FIDEICOMISO.

1.	Fideicomiso de Garantía .....	74
2.	Fideicomiso de Inversión .....	79
3.	Fideicomiso de Administración .....	83
4.	Otros Servicios que prestan las Instituciones Fiducia rias .....	84
	Conclusiones .....	89
	Bibliografía .....	91

## INTRODUCCION

Nuestro Fideicomiso, versátil Institución implantada al Sistema Jurídico Mexicano como adecuación del trust anglosajón, ha evolucionado en forma sorprendente debido a su aplicación en la satisfacción de múltiples y variadas necesidades de sus usuarios.

Este desarrollo se refleja en la importancia que día a día va adquiriendo la figura que nos ocupa y que despierta el interés por comprender su naturaleza, características, alcances, etc.

Aunado a lo anterior, lo relevante que es la actividad de las instituciones de crédito en la vida económica de cualquier Estado, justifica la decisión de realizar el presente estudio.

La convivencia de casi cuatro años con la práctica fiduciaria, en el Departamento de Fideicomisos de una Institución de Crédito, han convencido al sustentante de la bondad, flexibilidad y utilidad que caracterizan a la institución objeto de este trabajo.

Así mismo, las recientes modificaciones al Sistema Bancario de nuestro país, consecuencia de la nacionalización de la banca privada, dan al tema un toque de actualidad e interés por conocer sus repercusiones en la actividad de las instituciones fiduciarias.

Así, el objeto de esta Tesis es proporcionar al lector una idea general de esta operación de crédito en cuanto a su origen, reglamentación, aplicaciones prácticas y características del sujeto ejecutor de sus finalidades.

C A P I T U L O I

- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FIDEICOMISO -

## CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FIDEICOMISO

### 1. ROMA

La palabra Fideicomiso proviene del latín "Fideicomisum" que significa comisión o encargo de fe. Los antecedentes más remotos del Fideicomiso actual los encontramos en el Derecho Romano, en las instituciones conocidas como fiducia o pactum fiduciae y los fideicomisos testamentarios, en la época en que se decreta la Lex Falcidia en el año 40 a. de J. C.

La fiducia o pactum fiduciae consistía en una forma solemne de transmitir la propiedad (mancipatio) que se efectuaba con la obligación de quien la recibía (accipiens) de remanciparla o devolverla transcurrido cierto tiempo o previo cumplimiento de condiciones predeterminadas. (1)

Dos formas principales revistió el pactum fiduciae, la llamada fiducia cum creditore y la denominada fiducia cum amico.

#### 1.1. FIDUCIA CUM CREDITORE

Esta figura representó la forma de garantía consistente en que el deudor, requerido por su acreedor para prestarle una garantía real, transfería por mancipatio o in jure cessio la propiedad de un bien con la carga de que le fuera retransmitido una vez



satisfecha la obligación. En caso de que el deudor incumpliera la obligación garantizada, el acreedor tenía el derecho de revocado del *pactum fiduciae*, de retener la cosa para sí o para enajenarla a un tercero. Esto implicó que en un primer momento el acreedor figurará como propietario pleno sin que el deudor gozara de acción real alguna en caso de incumplimiento - por parte de aquél, lo que contrastaba con las ventajas obtenidas por el acreedor. (2)

En otras palabras, como el acreedor obtenía la propiedad del bien, podría venderlo -de mala fé o por descuido-, en cuyo caso el deudor no tendría más que un derecho personal en contra del primero, y no un derecho real sobre el bien en cuestión. Por otra parte, la *fiducia cum creditore* no implicaba un acto de simulación, puesto que ningún tercero, conociendo las apariencias, se habría dejado engañar respecto de la verdadera situación jurídica; todos sabían que bajo este *pactum fiducie* con su transmisión temporal de propiedad, se escondía, en realidad, una operación de garantía. (3)

Como evolución de esta institución, pronto fueron apareciendo instrumentos destinados a proteger la posición de las partes y, en especial, la del deudor. La primera defensa consistió en el reconocimiento de la *actio fiduciae*, directa en favor del deudor y contraria en favor del acreedor. Dos hipótesis sirvieron de presupuesto principal para el ejercicio de la acción directa. (4)

- 1). La enajenación por parte del acreedor del bien o bienes recibidos, antes del plazo previsto para la satisfacción de la obligación principal, en cuyo caso la actio fiduciae estaba encaminada a lograr la indemnización por dicha enajenación.
- 2). La enajenación hecha por el acreedor una vez vencido el plazo sin haberse cumplido la obligación garantizada, cuando el valor del bien o bienes excedía en forma importante el monto de la deuda. En este caso la actio fiduciae tenía por objeto que el deudor recuperara tal diferencia, luego de satisfacerse la obligación a favor del acreedor.

## 1.2 FIDUCIA CUM AMICO

Esta institución, por su parte, se celebraba en interés del tradens y no del accipiens como en el caso de la fiducia cum creditore, y consistía en la transmisión de bienes con el objeto de que quien los recibía pudiera disponer de los mismos y ejercitar las facultades inherentes al dueño, como administrar los bienes, celebrar contratos en torno a ellos, defenderlos contra el ataque de terceros, etc. Se utilizaba, entonces, cuando alguien, contando con una persona de su entera confianza tenía, por ejemplo, que ausentarse durante un largo tiempo y en vez de dejar el bien en manos de un amigo a tra--

vés de un contrato que le confiriera la simple posesión, empleaba esta figura para que gozara de las más amplias facultades, con lo cual su protección resultaba más eficaz. Obviamente el accipiens, a través del *pactum fiduciae cum amico*, asumía la obligación de retransmitir los bienes transcurrido cierto tiempo.(5)

El uso de esta figura presentaba el inconveniente que se señaló en el punto anterior, por la clara posibilidad de abuso del adquirente.

En la última etapa del Derecho Romano, cuando cayeron en desuso las formas tradicionales de transmitir la propiedad (*mancipatio*, *in jure cessio*) el empleo del *pactum fiduciae* o *fiducia* se fué sustituyendo por otros contratos reales, que por el desarrollo tenido en esa época, adoptaron formas más perfeccionadas, como lo son el comodato, la prenda y la hipoteca.(6)

### 1.3 FIDEICOMISO TESTAMENTARIO

El fideicomiso testamentario en el Derecho Romano se origina, por una parte, por la tendencia de los testadores a imponer su voluntad aún más allá de su vida, respecto a los bienes que transmitían a sus herederos, y por otra parte, en el deseo de eludir las numerosas incapacidades para heredar.(7)

Todos los incapacitados para heredar carecían de "testamenti - factio passiva", que era precisamente la capacidad exigida para poder ser considerado heredero; o bien carecían de "ius capien di", que era el derecho o facultad para poder beneficiarse - - aceptando una herencia o legado. (8)

Según Margadant, carecían de dicha capacidad las siguientes -- personas:

- 1) Los peregrinos sin ius commercii.
- 2) Los latinos junianos (forma intermedia entre ciudadanía - y extranjería).
- 3) Los dedicticios (libertos que durante la esclavitud ha---- bían sufrido alguna pena infamante, o ex-enemigos venci--- dos).
- 4) Las mujeres, siempre que la herencia que se les ofreciera excediese de cien mil sestercios.
- 5) Personas inciertas, de las que el testador no pudo formar- se una idea exacta.
- 6) Personas jurídicas. Esta prohibición desapareció en va--- rias etapas. Marco Aurelio la suprimió para sociedades y León para municipios. Al ser admitido el cristianismo a la vida pública - en tiempos de Constantino - y aceptado, como religión oficial y única, poco después, se suprimió esta incapacidad respecto de conventos o de la Iglesia.

- 7) Personas excluidas en virtud de las leyes caducarias, - por no haberse casado (célibes) o por no tener hijos - (orbi).
- 8) Personas castigadas por herejía o apostasía. (9)

El Fideicomiso Testamentario era una súplica, dirigida por un fideicomitente a un fiduciario, para que entregara determinados bienes a un fideicomisario. En esta figura el fideicomitente era el autor de la herencia; el fiduciario, el heredero o legatario; y el fideicomisario, un tercero. (10)

No siempre el fiduciario tenía que entregar el objeto del fideicomiso, ya que podía mediar un intervalo de propiedad fiduciaria, durante el cual el fiduciario gozaba del objeto en cuestión. Este intervalo podía ser limitado por un término resolutorio o por una condición.

Tal fideicomiso se realizaba "verbis precativis", con absoluta libertad de forma, y encontraba originalmente su base en la "bona fides" del fiduciario, sin contar con sanciones jurídicas. Servía para favorecer "post mortem" a personas que no tenían la "testamenti factio passiva", o para burlar la "Lex Falcidia". Según esta Ley Falcidia el testador sólo podía disponer por legados, de las tres cuartas partes de sus bienes, quedando reservada una cuarta parte (cuarta falcidia) para el he-

ejercitaba dicho heredero fideicomisario el día que la restitución debía tener lugar en su beneficio. (14)

Esta institución del fideicomiso testamentario pasó a los regímenes jurídicos que tomaron sus bases en el Derecho Romano, donde se les conoció con el nombre de sustituciones fideicomisarias. (15)

Por medio de la sustitución, un testador podía designar herederos sucesivos, integrando una cadena sin fin de propietarios - sujetos al régimen de sustituciones.

El rasgo común de las sustituciones consiste en la obligación para el adquirente de transmitir los bienes heredados a una persona determinada, lo que producía el efecto jurídico de una propiedad vinculada y el económico de impedir la libre circulación de esos bienes.

Dicha técnica jurídica fué utilizada con frecuencia durante la Edad Media para la integración de los mayorazgos, que consistían en el derecho del hijo mayor de suceder en los bienes dejados por su padre con la obligación de conservarlos en la familia perpetuamente, y entregarlos al próximo primogénito varón (16)

En México, fué muy usada esa figura por las familias propieta-

rias de grandes extensiones agrícolas, durante la Colonia, y fué usada también por instituciones eclesiásticas que ocultaban sus inmensas propiedades, titulándolas en favor de un "prestanombre", quien a su vez las transmitía a sucesivos intermediarios de su misma condición . (17)

Como conclusión de lo hasta aquí expuesto, podemos decir que la fiducia romana y los fideicomisos testamentarios constituyen los antecedentes más remotos de nuestro fideicomiso actual.

## 2. INGLATERRA

Dos Instituciones del Derecho Inglés forman los antecedentes más importantes de nuestro fideicomiso: el antiguo "use" y el moderno "trust". Este último, es el antecedente más próximo del fideicomiso mexicano, como expresamente lo señala el legislador de 1932, según observaremos más adelante.

A diferencia del uso dado al fideicomiso en Roma, el "trust" inglés y su antecesor el "use" fueron practicados en la vieja Inglaterra con el propósito de evadir la Ley. (18)

### 2.1 EL "USE"

El "use" consistía en una transmisión de tierras realizada por acto entre vivos o por testamento a favor de un prestanombre, quien las poseería en favor del beneficiario o "cestui que use".

redero que tenía derecho a retenerla. (11)

En un principio el cumplimiento del fideicomiso quedó a la buena fé y a la conciencia del heredero fiduciario. Pero en vista de que la inejecución de ciertos fideicomisos ocasionó notables ofensas a la opinión pública, el emperador Augusto los hizo ejecutar con la intervención de los cónsules. Poco a poco se fué asimilando esta medida en el Derecho Romano hasta que por su importancia hubo necesidad de establecer un pretor especial, el "praetor fideicommissarius". (12)

Los senadoconsultos Trebeliano y Pegasiano (el primero dado bajo Nerón en el año 56 de nuestra era y el segundo bajo el imperio de Vespaciano) concedieron a los herederos fideicomisarios las situaciones de "loco heredis" y "loco legatarii", respectivamente, para que se les transmitieran las acciones hereditarias a título de útiles, y al heredero fideicomisario el derecho de retener la cuarta parte del fideicomiso, como lo permitía la Ley Falcidia a los herederos gravados con la entrega de los legados. (13)

En la época de Justiniano, el heredero fideicomisario llegó a adquirir un derecho real, en lugar de un derecho de crédito, -teniendo a su favor la "rei vindicatio" sobre los bienes materiales del fideicomiso, aún contra los terceros de buena fé, que



La palabra "use", es un término curioso que podría decirse ha equivocado su propio origen; pudiera pensarse que proviene del latín "usus", pero en realidad, deriva de "opus" y desde tiempos remotos en los siglos VII y VIII, como puede comprobarse en documentos jurídicos lombardos y francos, encontramos en el latín bárbaro o vulgar "ad opus" como equivalente a "en su representación". La expresión se convierte en el francés arcaico en "al oes", "ues", que en la pronunciación inglesa se confunden con "use", permaneciendo "ad opus" en el latín escrito. (19)

En sus orígenes, el "use" fué la respuesta al injusto sistema feudal y en esto estriba la diferencia fundamental con el fideicomiso romano, pues el "use" fué una defensa del pueblo contra los señores feudales no utilizado sólo para asuntos de sucesiones testamentarias, sino un instrumento muy flexible que servía para muchas finalidades.

Esta figura se desarrolla en un doble sistema de jurisprudencia para la administración de justicia a través del reino. Las dos partes de este sistema fueron llamadas Equidad (Equity) y Derecho Común (Common Law.).

El Derecho Común puede haber sido adecuado para la sencilla sociedad rural de la época feudal; en efecto fué un producto del

sistema feudal. Pero no fué suficiente o idóneo para las complejidades de los industriales o mercaderes en las actividades de un período comercial. Cuando era aplicado a sus problemas y conflictos con frecuencia dió lugar a evidente injusticia - por sus procesos rígidos e inflexibles formalidades. Desviaba el juicio a posibles errores o dejaba a la persona dañada en una condición de desamparo e irremediable pérdida y sufrimiento. Fué demasiado rígido y estrecho para admitir remedios tan generosos e indispensables como el interdicto. De aquí nació la necesidad de un sistema suplementario de jurisprudencia, es decir, la Equidad. (20)

A través de la equidad el rey, como jefe del estado, modificaba o revocaba resoluciones dictadas por las Cortes de Derecho Común. Esta facultad del rey fué delegada, por razones de crecimiento del reino, guerras y asuntos urgentes del Estado, en la persona de su canciller, "el guardian de su conciencia". La equidad fué ciertamente, como dice Blackstone: "la corrección de lo que dentro de la ley, por razón de su universalidad, es deficiente", y como tal fué gradualmente desarrollada, por la mano fuerte del canciller a través de un sistema de jurisprudencia separado y distinto, hasta que, durante el reinado de los Tudor, fué establecida firmemente por el parlamento, - así como por el reconocimiento real, y en esta forma llegó a ser una parte imperecedera en el doble sistema inglés de jurisprudencia. (21)

Los elementos personales que participaban en la celebración -- del use, eran designados en la siguiente forma:

"Feoffor".- Propietario que transfería las tierras en "use".

"Feoffe to use".- Persona que recibía la propiedad en "use".

"Cestui que use".- Beneficiario del "use".

Dos fueron las circunstancias que provocaron, en su momento, - el auge del use: la primera fué el Estatuto de Manos Muertas - (Statute of Mortmains) que prohibía a las organizaciones reli- giosas la posesión de tierras y, la segunda, las guerras dinás- ticas o Guerras de las Dos Rosas que permitían que el guerrero vencedor confiscara los bienes del vencido, como pena por el - delito de alta traición que se le imputaba.

En el año 1535, Enrique VIII logró que el parlamento promulga- ra la Ley de Usos (Statute of uses), en cuyo preámbulo se ex-- presa una lista de las "maldades" que existían por el empleo del use. (22)

En virtud de este ordenamiento, Enrique VIII abolió los uses al amparo de los cuales la Iglesia poseía tierras.

La finalidad de la Ley de Usos de 1535 fué precisamente abolir los "uses" y eliminar la existencia de los "feoffees to use", -

así como dar al "cestui que use" la propiedad legal.

Enrique VIII no logró su objetivo debido a la limitada órbita de aplicación de la Ley de usos, permitiendo el "use" en los siguientes casos:

- a) Cuando el "use se refería únicamente a bienes muebles.
- b) Cuando el uso implicaba una labor positiva y de administración que debía realizar el "feoffee to use", operación que recibía el nombre de "trust".
- c) Usos que se constituían sobre otro uso anterior, es decir, aquellos que se constituían en cadena y que los autores anglosajones llamaron "use limited upon a use".

### 3. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

Los Estados Unidos de Norteamérica heredaron de Inglaterra su sistema jurídico y con él, el trust. En opinión de Scott el sistema de equidad fué aceptado en la mayor parte de las colonias inglesas de América; sin embargo, fué visto con cierta desconfianza porque al igual que en Inglaterra, durante alguna época, la equidad fué considerada con recelo debido a su relación con las prerrogativas del rey, por lo cual provocaba sospechas en los habitantes de algunas colonias. La equidad era administrada por los gobernadores reales, esto acentuaba la sospecha acer

ca del resultado y desarrollo de la equidad.

Simultáneamente con la aceptación general de la equidad, en Estados Unidos de Norteamérica se fué adoptando la práctica del trust. Se sabe que el trust era ya conocido en la época de la Colonia, pero según Scott, no fué utilizado con tanta frecuencia como en Inglaterra. (23)

El trust norteamericano, se vincula estrechamente con el crecimiento industrial y financiero del país; es usado por las grandes empresas aseguradoras, instituciones bancarias y en general participa en las grandes operaciones financieras, especialmente en aquellas de carácter monopolístico.

### 3.1 EL TRUST.

En opinión de Jorge Serrano Trasviña, un trust es una relación fiduciaria con respecto a determinados bienes, por la cual la persona que los posee (trustee) está obligada en derecho de equidad a manejarlos en beneficio de un tercero (cestui que trust). Este negocio surge como resultado de un acto volitivo expreso de la persona que crea el trust (settlor). (24)

Como ejemplos de la gran evolución que tuvo el trust en Estados Unidos de Norteamérica podemos mencionar que, a diferencia de Inglaterra, el carácter del trustee puede recaer en una corpo--

ración; la actividad del trustee es compensada con honorarios; el settlor puede ser a la vez trustee; el trust es válido aun que no se señale al momento de su constitución al cestui que trust o beneficiario, etc.

A continuación se relacionan las formas de trust que merecen especial atención por su continuado uso y por la utilidad de sus características:

- 1) "Spendthrift trust".-literalmente puede traducirse como fideicomiso para pródigos o manirroto y se crea para impedir que los beneficiarios puedan despilfarrar el patrimonio fideicomitado, o disponer en forma extravagante de sus productos. Su característica principal consiste en que el patrimonio fideicomitado permanece intocable y sólo los productos que genera se distribuyen entre los beneficiarios. (25)
- 2) "Investment trust" o fideicomiso de inversión.- a través de esta forma varias personas aportan bienes para constituir un fondo común cuyo manejo se encomienda a una "trust company".
- 3) "Voting trust" o fideicomiso de voto.- un grupo mayoritario de accionistas transfiere sus acciones a un trust

tee el cual recibe instrucciones acerca de la forma y sentido en que debe votar en las asambleas, lográndose así un control y dirección unitarias e irrevocable de la sociedad.

- 4) "Holding Trust".- se crea con fines monopolísticos; se constituye cuando una compañía fiduciaria recibe aportaciones de personas individuales o colectivas, dedicadas a actividades similares y manejando empresas distintas, para la realización de un fin económico común.
- 5) "Trust de Garantía".- su mecánica consiste en la emisión de bonos que efectúa una sociedad con el objeto de aumentar sus recursos, entregando en fideicomiso irrevocable a un fiduciario, propiedades suficientes para garantizar el empréstito colectivo, con instrucciones irrevocables al fiduciario de hacer efectiva la garantía en caso de incumplimiento.

El sólo análisis y clasificación del trust nos revelan su asombrosa flexibilidad y su extenso campo de aplicación. Ha contribuido notablemente al desarrollo económico de los Estados Unidos de Norteamérica y no es extraño que sus cualidades hayan atraído al legislador mexicano. Por lo tanto, es justificable y lógica la inserción de tan útil instrumento jurídico

en nuestro Derecho Positivo, aunque haya ocasionado en un principio situaciones violentas y asperezas, que han ido limándose y que tendrán que desaparecer a medida que nos familiaricemos con su funcionamiento. (25)

#### 4. ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO EN MEXICO.

En este numeral se pretende exponer cronológicamente las etapas de adopción y desarrollo en México, de la Institución que nos ocupa, a partir de los diferentes proyectos de ley de principios del siglo XX hasta las vigentes Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 1932 y 1941 respectivamente.

##### 4.1 PROYECTO LIMANTOUR. PROYECTO CREEL. PROYECTO VERA - - ESTAÑOL.

- a) Proyecto Limantour.- El 21 de noviembre de 1925 el entonces Secretario de Hacienda, Sr. José Y. Limantour, envió al Congreso de la Unión una "Iniciativa" que faculta al Ejecutivo para que expida la Ley por cuya virtud puedan constituirse en la República Instituciones Comerciales encargadas de desempeñar las funciones de agentes fideicomisarios", de la cual, según Bâtiza y Pablo Macedo, era autor el Lic. Jorge Vera Estañol.

Este proyecto constaba de ocho artículos y contemplaba



al fideicomiso como un encargo hecho al fideicomisario, por virtud de un contrato entre dos o más personas, de ejecutar cualesquier actos, operaciones o contratos lícitos respecto de bienes determinados en beneficio de alguna o de todas las partes del mismo contrato, o de un tercero; o para hacer efectivos los derechos o cumplir las obligaciones creadas expresamente en el contrato, o que fueran consecuencia legal del mismo.

Como puede apreciarse, el autor de este proyecto incurrió en el error de utilizar el término de agentes fideicomisarios, y no fiduciarios, como debió haber sido lo correcto. (26)

Esta iniciativa no fué aprobada por el Congreso de la Unión, pero tiene una gran importancia como antecedente teórico, ya que como lo menciona el Lic. Rodolfo Batiza, es considerada como el primer intento legislativo mundial de adopción del trust a los sistemas romanistas.

- b) Proyecto Creel.- En el año de 1924, en la Primera Convención Bancaria, celebrada en la Ciudad de México en el mes de febrero, se presentó el "Proyecto Sobre Compañías Bancarias de Fideicomiso y Ahorro", cuyo autor fué Don Enrique C. Creel.

En esta ocasión se utiliza el término de "compañías -- bancarias de fideicomiso y ahorro", sustituyendo el de "instituciones fideicomisarias" propuesto por el Lic. -- Limantour.

También disponía que el Ejecutivo estaba autorizado para emitir una ley sobre la materia que detallara las bases de constitución y operación de dichas compañías.

Entre las operaciones principales que regulaba este proyecto se señalan la aceptación de hipotecas, de contratos de fideicomiso, de toda clase de propiedades, bonos de compañías; recibir bienes de viudas, huérfanos y niños. Tampoco tuvo ningún resultado práctico. (27)

- c) Proyecto Vera Estañol.- Este documento, conocido también como "Proyecto de Ley de Compañías Fideicomisarias y de Ahorro", recogía las ideas del Proyecto Limantour incurriendo nuevamente en error respecto a la terminología "fideicomisarias" por lo que es dudosa su influencia en la doctrina y en la legislación.

#### 4.2 LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1924.

Este ordenamiento introduce en su contenido al fideicomiso por

primera vez en nuestro derechos. En su artículo 60, Fracción VII, considera a los bancos de Fideicomiso como instituciones de crédito para todos los efectos legales y, en consecuencia, los somete al régimen de concesión especial que otorgaba el ejecutivo de la Unión, por un período máximo de 30 años.

En sus artículos 73 y 74 define a los bancos de fideicomiso como "aquellos que sirven los intereses del público en varias formas y principalmente administrando los capitales que se les confían e interviniendo con la representación común de los suscriptores o tenedores de bonos hipotecarios, al ser emitidos estos o durante el tiempo de su vigencia". Preveía que los mismos se regirían por la Ley especial que habría de expedirse. (28)

#### 4.3 LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO Y LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1926.

El primero de los ordenamientos citados, de fecha 30 de junio de 1926, publicado el 17 de Julio del mismo año, fué abrogado e incorporado por el segundo, es decir, la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 31 de agosto, publicara el 29 de noviembre del mismo año.

Por lo anterior, procederemos a comentar sus aspectos más im--

portantes en forma paralela:

Estas leyes tienen su base doctrinal en la obra del jurista panameño Ricardo Alfaro ya que, en sus respectivos artículos 6 y 102, establecen que "el fideicomiso propiamente dicho es un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al Banco, con carácter de fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos, según la voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero, llamado fideicomisario o beneficiario".

Asímismo, en sus artículos 10. y 97 correlativos, dispone que "los Bancos de Fideicomiso tendrán por objeto principal y propio, las operaciones por cuenta ajena y en favor de tercero que autoriza esta Ley y cuya ejecución se confíen a su honradez y buena fé".

Para efecto de brevedad y en virtud de que el tema tratado en este numeral no es el centro de este trabajo, a continuación se relacionan los aspectos más sobresalientes de las leyes que nos ocupan, omitiendo señalar los artículos que los contienen:

- a) El Fideicomiso sólo puede constituirse con un fin lícito.
- b) Los bienes entregados se consideran salidos del patri-

monio del fideicomitente, en consecuencia, no serán - embargables ni se podrá ejercitar sobre ellos acción alguna en cuanto perjudique al fideicomiso.

- c) No obstante, lo anterior, podrá demandarse su nulidad cuando se haya constituido en fraude de acreedores.
- d) Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes o derechos, excepto aquellos cuyo ejercicio es de carácter personalísimo.
- e) El fideicomiso sobre inmuebles deberá inscribirse en la Sección de Propiedad si hubiera traslación de dominio, o en la de Hipotecas, en caso contrario, del respectivo Registro Público.
- f) "Los Bancos de Fideicomiso sólo podrán establecerse en la República, mediante concesión especial otorgada por el Ejecutivo de la Unión". (29)

#### 4.4 LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932.

Esta Ley, de fecha 26 de agosto de 1932 se publicó en el Diario Oficial del 27 del mismo mes y año, y entró en vigor a partir del 15 de Septiembre de 1932.

Actualmente en vigor, regula al fideicomiso como institución sustantiva en su Capítulo V del Título Segundo, constante de 14 artículos.

En sus artículos 346 y 347 establece que "en virtud del fideicomiso el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria, y que éste será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado".

El reducido número de artículos que regulan al fideicomiso, de la ley en cuestión, permite la aplicación práctica del mismo con una gran flexibilidad ya que dentro del marco de licitud y determinación de finalidades, es posible efectuar todo tipo de operaciones a través de esta institución. Consecuencia de lo anterior, es el auge del fideicomiso para eliminarse problemas de planeación patrimonial, comerciales, de crédito, etc.

#### 4.5 LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1932 Y 1941.

La primera de las leyes que en este punto nos ocupa, publicada en Diario Oficial de 29 de junio de 1932, definía como Instituciones de Crédito a las sociedades mexicanas que tuvieran por

objeto exclusivo la práctica de operaciones activas de crédito y la celebración de ciertas operaciones, entre las cuales se contaba la de actuar como fiduciarias (art. 1o., fracc. II, inc. e); conservaba el requisito de la "concesión" del Gobierno Federal e imponía a las fiduciarias un capital mínimo de \$ 200,000.00 ó \$ 100,000.00 según que se establecieran en la capital de la República o en otras ciudades del país (arts. 3o. y 17); reproducía la prohibición de que las sucursales de bancos o de instituciones de crédito del extranjero actuaran como fiduciarias (art. 5o.).

Conviene señalar que seguramente el propósito del legislador fué que tanto la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, como la Ley de Instituciones de Crédito del mismo año, - suplida ahora por la de 1941, fueran complementarias la una de la otra; la Ley de Títulos teniendo como campo propio la es---tructuración del fideicomiso, y la de Instituciones la regulación de las fiduciarias que habrían de desempeñarlo.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones - Auxiliares, de fecha 3 de mayo de 1941, publicada en Diario -- Oficial del 31 del mismo mes, actualmente en vigor, a partir - del 2 de junio de 1941, reglamenta las operaciones fiduciarias en los artículos 44 a 46, 126, 127 y 135 a 138. Cabe hacer es- ppecial mención a la fracción II inciso c) del artículo 45, por

que confirma la naturaleza del fideicomiso que quedó establecida en los artículos 352, 356 y 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que al tratar de las reglas a que se someterá la actividad de las instituciones fiduciarias, sostiene la tesis de que el fiduciario es el titular de los derechos fideicomitidos, pues señala especialmente en el inciso c) que "cuando se trata de operaciones de fideicomiso por las que la institución ejercite como titular derechos que le han sido transmitidos con encargo de realizar determinado fin...". Este precepto legal señala expresamente el funcionamiento jurídico del fideicomiso, al señalar que por esta operación hay transmisión de derechos al fiduciario, para la realización del fin determinado. (30)



## - NOTAS BIBLIOGRAFICAS -

Los números que se citan en este capítulo, corresponden a las obras que a continuación se relacionan:

- (1) VILLAGORDOA LOZANO JOSE MANUEL  
"DOCTRINA GENERAL DEL FIDEICOMISO"  
SEGUNDA EDICION  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1982.
- (2) AZUERO RODRIGUEZ SERGIO  
"CONTRATOS BANCARIOS, SU SIGNIFICACION EN  
AMERICA LATINA".  
PRIMERA EDICION (BIBLIOTECA FELABAN-INTAL)  
EDITORIAL PRESENCIA  
COLOMBIA, 1977.
- (3) PIÑA MEDINA JORGE Y ACOSTA ROMERO MIGUEL  
(DIRECTOR Y CORDINADOR)  
"LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS Y EL FIDEI-  
COMISO EN MEXICO".  
PRIMERA EDICION (FOMENTO CULTURAL DE LA OR-  
GANIZACION SOMEX, A. C.)  
EDITORIAL LIBROS DE MEXICO, S. A.  
MEXICO, 1982.
- (4) AZUERO RODRIGUEZ SERGIO  
OBRA CITADA.
- (5) IDEM.
- (6) VILLAGORDOA LOZANO JOSE MANUEL  
OBRA CITADA.

- (7) BAUCHE GARCADIIEGO MARIO  
"OPERACIONES BANCARIAS"  
CUARTA EDICION  
EDITORIAL PORRUA, S. A.  
MEXICO, 1981.
- (8) IDEM.
- (9) FLORIS MARGADANT GUILLERMO  
"EL DERECHO PRIVADO ROMANO COMO INTRODUCCION  
A LA CULTURA JURIDICA CONTEMPORANEA".  
NOVENA EDICION.  
EDITORIAL ESFINGE, S. A.  
MEXICO, 1979.
- (10) IDEM.
- (11) IDEM.
- (12) VILLAGORDOA LOZANO JOSE MANUEL.  
OBRA CITADA.
- (13) IDEM.
- (14) IDEM.
- (15) IDEM.
- (16) KRIEGER VAZQUEZ EMILIO (DIRECTOR DE LA OBRA)  
"MANUAL DEL FIDEICOMISO MEXICANO"  
BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.A.  
MEXICO, 1976.
- (17) IDEM.

- (18) BATIZA RODOLFO  
"EL FIDEICOMISO, TEORIA Y PRACTICA".  
SEGUNDA EDICION  
(ASOCIACION DE BANQUEROS DE MEXICO)  
EDITORIAL LIBROS DE MEXICO, S. A.  
MEXICO, 1973.
- (19) VILLAGORDOA LOZANO JOSE MANUEL  
OBRA CITADA.
- (20) IDEM.
- (21) PIÑA MEDINA JORGE Y ACOSTA ROMERO MIGUEL  
OBRA CITADA.
- (22) IDEM.
- (23) SERRANO TRASVIÑA JORGE  
"APORTACION AL FIDEICOMISO"  
TESIS. FACULTAD DE DERECHO U.N.A.M.  
MEXICO, 1950
- (24) IDEM.
- (25) PINTADO RIVERO JORGE  
"DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO"  
PUBLICACIONES DEL SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL  
Y BANCARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.  
MEXICO, 1952.
- (26) PIÑA MEDINA JORGE, ACOSTA ROMERO MIGUEL  
OBRA CITADA.
- (27) IDEM.
- (28) IDEM.

- (29) SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
"LEGISLACION BANCARIA"  
TOMO II. DE 1924 A 1932  
S. H. C. P. DIRECCION GENERAL DE CREDITO  
MEXICO, 1957
- (30) VILLAGORDOA LOZANO JOSE MANUEL  
OBRA CITADA.

C A P I T U L O   I I   .

-   N A T U R A L E Z A   J U R I D I C A   D E L   F I D E I C O M I S O   -

## CAPITULO II.- NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO.

### 1.- EL ACTO JURIDICO Y LA TEORIA DEL NEGOCIO JURIDICO.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, en razón del reducido número de artículos que regulan sustancialmente al Fideicomiso, es poco clara para determinar la naturaleza jurídica del mismo. Por otra parte, las opiniones doctrinales en relación a esta figura están divididas.

En virtud de lo anterior, a continuación se expone la opinión del autor de este trabajo en los siguientes términos:

Diferenciar con precisión los términos negocio jurídico y acto jurídico representa una dificultad considerable. Para algunos autores el negocio jurídico es la declaración de voluntad de una persona, en virtud de la cual quien la hace se propone crear, modificar o extinguir un derecho o una relación jurídica.

Cabe señalar que en nuestro derecho positivo no está reconocida la expresión negocio jurídico, y si lo está, no tiene el concepto de limitación precisa. (1)

De acuerdo con la Teoría Clásica o Francesa, el acto ju-

rídico es un hecho del hombre, consistente en una manifestación de voluntad que tiene la intención de crear efectos de derecho como son crear, transmitir, modificar, declarar o extinguir derechos y obligaciones. (2)

El artículo 1859 del vigente Código Civil para el Distrito Federal establece: "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la Ley sobre los mismos".

Luego entonces, podemos concluir que el Fideicomiso es un "acto jurídico bilateral o plurilateral" y en particular un contrato como se reafirma más adelante.

### 1.1 LA DOCTRINA DEL NEGOCIO FIDUCIARIO

En opinión del Doctor Octavio Hernández, "negocio fiduciario es un negocio indirecto no tipificado por el derecho, integrado por un negocio jurídico manifiesto válido ante terceros, y otro negocio jurídico oculto, que responde a la verdadera finalidad perseguida por las partes, válido sólo entre ellas, negocios jurídicos cuyos efectos no coinciden", para después concluir que es secreto, que persigue un fin lícito y oculto, que no se halla reglamentado por el derecho y que en el mismo puede participar cualquier persona que es indirecta y atípica. (3)

Apegándose a esta teoría, es evidente que el Fideicomiso Mexicano no tiene relación alguna con el negocio fiduciario aceptado en otros países, ya que el primero es una figura típica, lícita, legal y perfectamente bien reglamentada, y en consecuencia, es incorrecto compararla con actos simulados.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente precedente:

Ilicitud de los negocios fiduciarios. "La venta en garantía de un préstamo es un negocio fiduciario prohibido por la Ley. Sólo es lícito el fideicomiso expreso, con intervención de las Instituciones de Crédito autorizadas para operar como fiducias. El acreedor no puede apropiarse por sí y ante sí de los bienes dados en garantía, sin los procedimientos señalados en nuestras leyes y los contratos de compraventa en garantía de operaciones de mutuo, son objeto de una simulación parcial y nullos, por lo tanto. En consecuencia, debe declararse la nulidad del contrato aparente y la subsistencia de la operación disimulada, debiendo restituirse las partes, las prestaciones que mutuamente se hubieren hecho, de conformidad con los artículos 1680, 1682, 1686 del Código Civil del Edo. de Guanajuato".



María Guadalupe López Torres, 31 de agosto de 1962, Semanario Judicial de la Federación Volumen LXII, Cuarta parte, p. 93.

En opinión de otros autores el negocio fiduciario, considerado como un acto cuya eficaz realización depende de la buena fé de su ejecutor, es el género y el Fideicomiso es una de sus especies. Sin embargo, el Fideicomiso mexicano no debe clasificarse en esta forma ya que se trata de un acto jurídico cuyos efectos derivan del acto constitutivo o de la ley, no de relaciones internas y secretas.

## 1.2 PRINCIPALES TEORIAS.

Las teorías que tratan de determinar la naturaleza jurídica del Fideicomiso y que fundamentalmente han influido en la doctrina y en nuestra legislación para la adopción de esta figura en nuestro país, son las conocidas como Teoría del Mandato y la Teoría del Patrimonio Afectación.

La Teoría del Mandato cuyo primer exponente fué el jurista Panameño Doctor Ricardo J. Alfaro, conceptúa al Fideicomiso como un mandato irrevocable en virtud del cual se transmiten al Fideiciario determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos, según la voluntad del que los entrega llamado fideicomitente, en beneficio de un tercero llamado fideicomisario.

Esta postura fué adoptada por el Art. 6o. de la Ley de Bancos de Fideicomiso de 30 de junio de 1926, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio del mismo año, y no fué suficiente para enmarcar al fideicomiso ya que el mandato se extingue por muerte del mandante y puede ser revocado por él en todo tiempo.

A mayor abundamiento, podemos señalar que el mandatario obra en nombre y representación de su mandante y aún cuando no tenga esta última, los negocios jurídicos que celebra están destinados a radicarse en cabeza de su comitente. Por contra, en el Fideicomiso el Fiduciario actúa como propietario de los bienes frente a terceros celebrando los actos en su nombre o en el del Fideicomiso, si se quiere, pero no en el del constituyente ni en su beneficio, aunque enderece su actividad a la consecución de una determinada finalidad. (4)

En consecuencia, llegamos a la conclusión del que el Fideicomiso es una Institución que no comparte su naturaleza jurídica con la del mandato civil, aunque la teoría que influyó en la citada Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926 tiene el mérito de ser el primer intento para adaptar el trust anglosajón a los sistemas romanistas.

### 1.3 TEORIA DEL PATRIMONIO AFECTACION

Para analizar esta Teoría en relación con el Fideicomiso es importante referirnos a ella en su aspecto general frente al derecho.

Francisco Ferrara , en su obra "Teoría de las Personas Jurídicas", expone la teoría de Brinz quien parte de la división de los patrimonios de personas y patrimonios impersonales, llamados también patrimonios afectos a un fin o patrimonios de destino. Los primeros son aquellos que pertenecen a un sujeto de derecho. Los segundos, carecen de dueño, pero se encuentran adscritos al logro de una finalidad determinada y gozan de garantías jurídicas especiales; estos últimos patrimonios tienen derechos pero no son de alguien sino de algo, es decir, del patrimonio mismo. (5)

También con anticipación a la referencia de esta teoría en su aplicación respecto del Fideicomiso, es necesario conocer como explica Pierre Lepaulle la naturaleza del trust, partiendo del concepto del patrimonio afectación.

"El trust es una afectación de bienes garantizada por la intervención de un sujeto de derechos que tiene la obligación de hacer todo lo que sea razonablemente necesario para realizar esa afectación y que es titular de todos los derechos que le sean

útiles para cumplir dicha obligación". (6)

Continúa Lepaulle que "si el trust es una afectación de bienes, constituye una noción jurídica que no puede reducirse al derecho de propiedad individual, sino se encuentra por decirlo así en el mismo plano que ese derecho". Este autor encuentra elementos en el trust que son "... totalmente extraños a la noción de propiedad; siempre hay en el trust la idea de un fin que realizar, lo que no ocurre en el caso de propiedad individual ya que el trust y el derecho de propiedad están fundados en filosofías opuestas". (7)

Esta teoría con más o menos variantes fué la que adoptó el Legislador de 1932 y ha sido desarrollada en nuestra doctrina, como se puede observar en los Artículos 346 y 351 de la Ley Cambiaria.

La Teoría del Patrimonio sin titular es enteramente artificial y no constituye una verdadera posición ya que como lo expone García Maynez en su Introducción al Estudio del Derecho: " todo derecho es, a fortiori, facultad jurídica de alguien, así como toda obligación necesariamente supone un obligado. Hablar de derechos sin titular es contradecirse. La noción del deber encuéntrase ligada inseparablemente al concepto de persona; entre ellos hay una relación del mismo tipo que la que

existe entre las ideas de sustancia y atributo.(8)

La variante de la teoría del patrimonio afectación, que tiene nuestra ley en relación con el fideicomiso, consiste en que ese patrimonio de destino sí tiene un titular que es el Fiduciario.

Para confirmar esta postura basta analizar en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los artículos 353 que establece que "El fideicomiso cuyo objetivo recaiga en bienes inmuebles deberá inscribirse en la sección de la Propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes estén ubicados.." y el 356 que señala que "La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el fideicomiso."

Asimismo, podemos citar la tesis jurisprudencial, establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

Fideicomiso, Naturaleza del.- "El fideicomiso es traslativo de dominio, ya que por virtud del contrato, el fideicomitente queda privado de toda acción o derecho de disposición sobre el bien que es su objeto, acciones y derechos que se transfieren a la institución fiduciaria, para el exacto y fiel cumplimiento -

del fin lícito que le es encomendado; es decir, se sustituye - en el derecho pleno de administrar y disponer que, antes del - contrato correspondía al dueño del bien afectado, atenta la - restricción de esos derechos, limitada tan sólo por aquellos - adquiridos con anterioridad a la constitución del fideicomiso. En esos términos, constituido del fideicomiso sin reserva alguna e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el Contrato surte efectos y consiguientemente, el fideicomitente, a menos de desnaturalizar la esencia del fideicomiso y violando el pacto, ya no puede ejercer sobre el bien afectado, actos de administración ni derechos de libre disposición, ni consiguientemente imponer nuevos gravámenes a favor de terceros; y el desconocimiento de los derechos que adquiere la institución fiduciaria, y los que le corresponden por su inscripción en el Registro de la Propiedad, son fuente de violación de garantía. Ahora bien, el registro aunque se haga en fecha posterior a la de presentación, surte efectos desde ésta, y el registro que se haga de algún gravamen, a favor de terceros, después de la fecha de la presentación para registrar el contrato de fideicomiso, es indebido".

Amparo Civil en revisión, No. 4572 de 1948, Semanario Judicial de la Federación, T. CV., Vol. 3, p. 2047.

Para finalizar este numeral, concluiremos que el fideicomiso -

mexicano es un contrato (requiere acuerdo de voluntades para su existencia) en virtud del cual una persona a quien se denomina fideicomitente destina ciertos bienes o derechos a un fin lícito y determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria, quien adquiere la titularidad de los mismos.

### 1.3 ELEMENTOS REALES DEL FIDEICOMISO.

Por elementos reales del fideicomiso debemos entender el conjunto de bienes y derechos que el fideicomitente destina a la realización de un fin lícito determinado, que constituye lo que se denomina patrimonio fiduciario y que en virtud del Contrato de fideicomiso, está bajo la titularidad de la institución fiduciaria.

El primer párrafo del artículo 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que: "Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular".

Esta amplísima concepción de los bienes que pueden ser objeto de un fideicomiso pasa por alto las disposiciones del vigente Código Civil para el Distrito Federal, promulgado en fecha anterior a la Ley Cambiaria (1928).

En efecto, el artículo antes citado no hace referencia a que los bienes o derechos afectados en fideicomiso, además de no ser estrictamente personales de su titular, deben estar en el comercio y ser determinados o determinables. Por tal razón, se afirma que los bienes que están fuera del comercio, ya sea por su naturaleza o por disposición de la ley, no pueden ser objeto de un fideicomiso, atento lo dispuesto por el artículo 1825 del Código Civil.

Así mismo, es conveniente señalar que los bienes cuya posesión por los particulares es contraria a la Ley, tampoco pueden ser objeto de fideicomiso; por ejemplo, armas reservadas al ejercicio, drogas o tóxicos que no pueden estar en posesión de particulares sin la debida autorización o bienes de procedencia extranjera cuya importación esté prohibida.

Por contra, debido a la amplitud del primer párrafo del artículo 351 que se comenta, pueden ser objeto del fideicomiso, no sólo los bienes presentes, sino también los bienes futuros. Por ejemplo, el comprador de un contrato de esperanza, de los regulados por la legislación civil, puede constituir fideicomiso sobre su derecho de recibir los frutos que una cosa produzca en el futuro, con el riesgo de que esos frutos no lleguen a existir.

En el segundo párrafo del precepto a que nos referimos, encon-



tramos, con cierta variación, la teoría del patrimonio afectación, ya que establece lo siguiente:

"Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejecutarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para el deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o terceros".

#### 1.4 ELEMENTOS PERSONALES DEL FIDEICOMISO.

En el fideicomiso normalmente intervienen tres personas:

FIDEICOMITENTE

FIDUCIARIO

FIDEICOMISARIO

#### FIDEICOMITENTE:

Para Rafael de Pina, fideicomitente es la "persona física o moral que constituye un fideicomiso, para destinar ciertos bienes o derechos a la realización de un fin lícito y determinado y encarga dicha realización a una institución fiduciaria." (9)

Por su parte, el Dr. Miguel Acosta Romero señala que el fideicomitente "Es la persona titular de los bienes o derechos que transmite a la fiduciaria, para el cumplimiento de una finalidad lícita y desde luego, debe tener la capacidad jurídica para obligarse y para disponer de los bienes". (10)

El artículo 349 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que:

"Sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que éstas designen."

Del análisis del precepto anterior resulta que:

- a) Pueden ser fideicomitentes las personas físicas o las personas jurídicas.
- b) La ley establece como requisito indispensable que tengan la "capacidad necesaria para la afectación de bienes", es decir, que el fideicomitente tenga la capacidad de ejercicio suficiente para celebrar el con-

trato y en caso de que dicha capacidad se encuentre limitada, que se llenen los requisitos señalados - en el derecho común o en la legislación especial, pa-  
ra poder ejercitar tal derecho. Además, es neces-  
ario que el fideicomitente sea titular de los bienes  
o de los derechos sobre los cuales va a realizar la  
afectación en fideicomiso.

- c) Las autoridades judiciales o administrativas también pueden ser fideicomitentes. Esto facilita a las au-  
toridades un instrumento para cumplir mejor con el -  
cargo que se les ha conferido para la conservación,  
administración, liquidación, reparto o enajenación -  
de determinados bienes.

#### DERECHOS DEL FIDEICOMITENTE:

- a) Reserva de derechos.- Esto significa que el fideico-  
mitente, además de los derechos que a su favor se -  
deriven del contrato, puede reservarse derechos co-  
mo el de revocación. Esta facultad es de gran im-  
portancia en fideicomisos en los cuales el fideico-  
misario es persona distinta al fideicomitente.
- b) Constituir el fideicomiso sin señalar fideicomisa---  
rio. Esta situación es válida y se contempla en el

artículo 347 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- c) Designara uno o más fideicomisarios.- Tratándose de pluralidad de fideicomisarios, puede pactarse que los beneficios del fideicomiso los reciban simultánea o sucesivamente, con la modalidad de que se prohíben los fideicomisos en los cuales el beneficio se concede a diversas personas sucesivamente, las cuales deban sustituirse por muerte de la anterior, salvo en el caso de que la sustitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente.
- d) Designación de varios fiduciarios.- Puede el fideicomitente designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse. La actividad conjunta de instituciones fiduciarias en una misma operación casi no se da en la práctica.
- e) Supervisión del fideicomiso y requerimiento de cuentas.- quien constituye un fideicomiso tiene la posibilidad de observar la buena marcha del mismo y, además

más, de cerciorarse que las instrucciones que él estipuló efectivamente se han cumplido. Por otra parte, el fideicomitente puede reservarse el derecho de exigir a la fiduciaria el rendimiento periódico de cuentas.

- f) Remover al fiduciario.- el artículo 138 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares estipula que si la institución fiduciaria no rinde cuentas de su gestión, en determinadas situaciones y plazos, procede su remoción y el fideicomitente puede reservarse en el acto constitutivo del fideicomiso, o sus modificaciones, el derecho para ejercitar esta acción.
- g) Transmitir sus derechos.- de acuerdo a lo estipulado por el artículo 2030 del Código Civil para el Distrito Federal, "el acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la Ley, se haya convenido en no hacerla o no lo permita la naturaleza del derecho".
- h) Nombrar Comité Técnico.- el Comité Técnico o de Distribución de Fondos de un fideicomiso es un órgano -

colegiado que se integra generalmente por un número impar de personas designadas por el fideicomitente, cuya finalidad principal consiste en instruir al fiduciario respecto al destino que deba dar al patrimonio fiduciario; tendrá las obligaciones y facultades que el propio fideicomitente le imponga y otorgue en el acto constitutivo del fideicomiso o en acto posterior. Cuando la institución fiduciaria obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este Comité, estará libre de toda responsabilidad.

#### OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE:

Principalmente son las siguientes:

- a) Pago de honorarios y gastos al fiduciario.- ésta -- obligación, conforme al artículo 137 de la Ley Bancaria, no sólo puede corresponder al fideicomitente, sino a sus causahabientes o al fideicomisario, en su caso, y de no ser cumplida, faculta al fiduciario para renunciar al desempeño de su cargo.
  
- b) Saneamiento para el caso de evicción.- toda vez que el fideicomiso implica traslación de dominio de bienes, el fideicomitente tiene esta obligación, sin embargo, aplicando los principios de la donación es necesario distinguir dos situaciones;

- 1) Si el fideicomiso es oneroso el fideicomitente si tiene esta obligación.
- 2) Si el fideicomiso es gratuito el fideicomiten- responderá del saneamiento únicamente si expresamente se obligó a prestarlo.

#### FIDUCIARIO:

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada define al fiduciario como "la persona a quien se encomienda la realización del fin establecido en el acto constitutivo del fideicomiso y se atribuye la titularidad de los bienes fideicomitados".

(11)

Para el maestro Acosta Romero, el fiduciario "es una -- institución de crédito que tiene concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para actuar como - tal". (12)

Joaquín Escriche dice que es: "la persona en cuya probi- dad y buena fé se confia que hará lo que se le manda o encarga". (13)

En opinión del autor, el fiduciario es una institución de crédito concesionada por la Secretaria de Hacienda -

y Crédito Público, en los términos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en cargada por el fideicomitente de realizar el fin del fideicomiso, para lo cual recibe la titularidad de los bienes afectados a dicho fin.

Es importante señalar que la facultad de designar al fiduciario corresponde al fideicomitente y, en caso de que al constituirse el fideicomiso no se designe nominalmente la institución fiduciaria, se tendrá por designada la que elija el fideicomisario; o, en su defecto, el juez de primera instancia del lugar en que estuviesen ubicados los bienes, de entre las instituciones expresamente autorizadas conforme a la Ley.

Por otro lado, el artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su párrafo final, dispone que:

"El fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse. Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, cuando la institución fiduciaria no acepte, o por renuncia o remoción cese en



el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la substituya. Si no fuere posible esta substitución, cesará el fideicomiso".

El régimen jurídico de las instituciones fiduciarias en México será tratado con mayor profundidad en el Capítulo III de esta tesis.

#### FACULTADES DEL FIDUCIARIO:

Las facultades del fiduciario, para efectos de este estudio, las clasificaremos en facultades expresas y facultades tácitas.

Las facultades expresas del fiduciario son todas aquellas que le otorga el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso.

El artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala en forma genérica que "La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo; estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo..." igualmente el artículo 45 fracción XI de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares establece que;

"La institución fiduciaria tendrá las facultades que expresamente se hayan consigando conforme a la ley en el acto constitutivo del fideicomiso, mandato o comisión, o en sus modificaciones....."

Las facultades tácitas del fiduciario son aquellas que si no están limitadas por el fideicomitente en el acto constitutivo o en sus reformas, corresponden a todo propietario; lo anterior se fundamenta en el hecho de que el fiducia--rio adquiere la titularidad de los bienes afectados por el fideicomitente a las finalidades del fideicomiso.

El artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operacio--nes de Crédito antes citado, otorga al Fiduciario las facultades que se requieran para el cumplimiento del fidei--comiso y en el mismo sentido establece el artículo 351 de dicha Ley que el fiduciario podrá ejercer respecto a los bienes en fideicomiso los derechos que al mencionado fin se refieran. Como puede verse, la Ley es muy general en su enunciación de facultades.

En este sentido concluimos que la institución fiduciaria tendrá todas las facultades que expresamente le otorgue el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, así como todas aquellas para actos

de dominio, administración y pleitos y cobranzas que requiera para la adecuada ejecución de las finalidades del fideicomiso. Entre estas facultades debemos considerar el derecho del fiduciario a percibir honorarios por su actuación, mismos que, como monto máximo, pueden ser fijados por el Banco de México de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 bis de la Ley Bancaria.

#### OBLIGACIONES DE LA INSTITUCION FIDUCIARIA:

- a) Cefirse y ajustarse a los términos del contrato constitutivo para cumplir la finalidad.
- b) Conservar y mantener los bienes que integren el patrimonio fiduciario.
- c) Llevar contabilidad por separado, para cada fideicomiso, mandato o comisión.
- d) Cumplir las obligaciones fiscales que se deriven del fideicomiso.
- e) Realizar sus actividades a través de su o sus Delegados Fiduciarios; únicamente podrán delegarse aquellas funciones que se consideren secundarias, que no impliquen facultad de mando, decisiones, o actos

discrecionales. Circular núm. 547 de 16 de noviembre de 1966, de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

- f) Guardar el secreto fiduciario, que es más estricto que el secreto bancario en general.
- g) Presentar y rendir cuentas de su actividad, al fideicomitente, fideicomisario o Comité Técnico, según el caso.
- h) Invertir los fondos ociosos en los valores que determine el Banco de México.
- i) Acatar las instrucciones del Comité Técnico, cuando exista éste.
- j) Realizar las inscripciones que impongan las leyes correspondientes, por ejemplo, Registro Público de la Propiedad, Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Registro Público de Minería, etc.

#### FIDEICOMISARIO:

Es la persona que en virtud del contrato de fideicomiso, o acto posterior, debe recibir los beneficios derivados

del cumplimiento del encargo y, eventualmente, los bienes fideicomitidos al vencimiento del término estipulado.

El fideicomisario debe ser una persona capaz de recibir derechos, lo que conduce a afirmar que toda persona puede ser fideicomisario, pues por el hecho de serlo goza de capacidad de goce. Un incapaz de ejercicio, un menor de edad por ejemplo, podrá ser fideicomisario sin dificultad alguna y actuará ante el fiduciario y ante terceros a través de su representante legal.

Lo normal es que el fideicomisario exista en el momento de celebrarse el contrato de fideicomiso, no obstante lo anterior, nuestra legislación permite que el carácter a que nos referimos recaiga en una persona que aún no ha nacido, con la condición de que esté concebida al momento de la muerte del fideicomitente.

Para concluir, diremos que el fideicomisario puede ser el mismo fideicomitente y, además, que pueden ser varios, caso en el cual para el ejercicio de sus derechos se atenderá a la mayoría o, en caso de empate, a la decisión del juez de primera instancia del lugar del domicilio del fiduciario.

**DERECHOS DEL FIDEICOMISARIO:**

- a) Exigir el cumplimiento del Fideicomiso.- Facultad consignada en el artículo 355 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
  
- b) Anular los actos que el Fiduciario realice en su perjuicio, obrando de mala fé o en exceso de las facultades que por virtud del contrato o de la ley le correspondan.
  
- c) Reivindicar los bienes que a consecuencia de actos de mala fé o en exceso de facultades de la fiduciaria, salgan del patrimonio fideicomitado.

Cabe aclarar que el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que la acción reivindicatoria compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, sin embargo, la ley concede esta acción persecutoria al fideicomisario por considerarse que es, quien tiene mayor interés de que la reivindicación en favor del fiduciario se efectúe.

- d) Derechos que a su favor se deriven del contrato de fideicomiso.
- e) Ceder sus derechos de fideicomisario cuando no lo prohíba el contrato.
- f) Requerir cuentas a la Institución Fiduciaria de su gestión conforme lo establece el Artículo 138 de la Ley Bancaria.

#### OBLIGACIONES DEL FIDEICOMISARIO:

- a) Las que a su cargo imponga el Fideicomitente en el acto constitutivo. Por ejemplo: pago de honorarios al fiduciario, gastos que originen los bienes fideicomitidos, etc.

#### 1.5 FORMA DEL FIDEICOMISO.

El Artículo 352 de la Ley Cambiaria establece como requisitos formales para la validez del fideicomiso los siguientes:

- a) Constar siempre por escrito.
- b) Ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o

transmisión de la propiedad de las cosas  
que se den en fideicomiso.

De la estipulación anterior, concluimos que el fideicomiso cuyo patrimonio se integre por bienes muebles exclusivamente, será válido cuando conste por escrito. El Fideicomiso sobre bienes inmuebles debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, para que surta efectos contra terceros.

El Fideicomiso surtirá efectos contra a terceros, a partir de los eventos siguientes:

- a) Tratándose de inmuebles a partir de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.
- b) Si se tratase de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor.
- c) Si se tratase de un título nominativo, desde que éste se endose a la institución fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor; en su caso.



- d) Si se tratare de cosa corporea o de títulos al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria.

#### 1.6 FINES DEL FIDEICOMISO.

El fin de un fideicomiso consiste en el objetivo que el fideicomitente busca con la celebración del contrato.

Según Gutiérrez y González, "El motivo o fin es la razón contingente, subjetiva, y por lo mismo variable de individuo a individuo, que lo induce a la celebración del acto jurídico." (14)

Los artículos 346 y 347 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen como requisitos jurídicos que deben satisfacer los fines de un fideicomiso, la licitud y determinación de los mismos.

Por licitud debemos entender, interpretando, a contrario sensu, el artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal, - aquello que no contraviene las leyes de orden público o las - buenas costumbres.

La determinación de las finalidades del fideicomiso, consiste en que éstas deben ser específicas, es decir, las obligaciones

que asume la institución fiduciaria deben fijarse concretamente en el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas.

La versatilidad del fideicomiso mexicano, derivado del hecho consistente en que sus finalidades pueden ser ilimitadas mientras sean lícitas y determinadas, le permite ser de gran utilidad en cuestiones de carácter civil, mercantil, fiscal, familiar, laboral, e inclusive en asuntos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

## - NOTAS BIBLIOGRAFICAS -

Los números que se citan en este capítulo, corresponden a las Obras que a continuación se relacionan:

- (1) PIÑA MEDINA JORGE Y ACOSTA ROMERO MIGUEL  
(DIRECTOR Y CORDINADOR)  
"LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS Y EL FIDEICOMISO EN MEXICO".  
PRIMERA EDICION (FOMENTO CULTURAL DE LA ORGANIZACION SOMEX, A. C.)  
EDITORIAL LIBROS DE MEXICO, S. A.  
MEXICO, 1982.
- (2) IDEM.
- (3) HERNANDEZ OCTAVIO  
"DERECHO BANCARIO MEXICANO. INSTITUCIONES DE CREDITO"  
TOMO II  
EDITORIAL PORRUA, S. A.  
MEXICO, 1956.
- (4) AZUERO RODRIGUEZ SERGIO  
"CONTRATOS BANCARIOS, SU SIGNIFICACION EN AMERICA LATINA".  
PRIMERA EDICION (BIBLIOTECA FELABAN-INTAL)  
EDITORIAL PRESENCIA  
COLOMBIA, 1977.
- (5) FERRARA FRANCISCO  
"TEORIA DE LAS PERSONAS JURIDICAS"  
EDITORIAL REUS  
MADRID, 1929.

- (6) LEPAULLE PIERRE  
"LA NATURALEZA DEL TRUST"  
ARTICULO PUBLICADO EN LA REVISTA GENERAL DE  
DERECHO Y JURISPRUDENCIA. TOMO II  
MEXICO, 1932.
- (7) IDEM.
- (8) GARCIA MAYNEZ EDUARDO  
"INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO"  
VIGESIMASEPTIMA EDICION  
EDITORIAL PORRUA, S. A.  
MEXICO, 1977.
- (9) PINA, RAFAEL DE  
PINA VARA, RAFAEL DE  
"DICCIONARIO DE DERECHO"  
DECIMA SEGUNDA EDICION  
EDITORIAL PORRUA, S. A.  
MEXICO, 1984.
- (10) ACOSTA ROMERO MIGUEL  
"DERECHO BANCARIO"  
SEGUNDA EDICION  
EDITORIAL PORRUA, S. A.  
MEXICO, 1983.
- (11) CERVANTES AHUMADA RAUL  
"TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO"  
UNDECIMA EDICION  
EDITORIAL HERRERO, S. A.  
MEXICO, 1979.
- (12) ACOSTA ROMERO MIGUEL  
OBRA CITADA.

- (13) ESCRICHE JOAQUIN  
"DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y  
JURISPRUDENCIA"  
TOMO II  
PRIMERA EDICION  
EDITORIAL PORRUA, S. A.  
MEXICO, 1979.
- (14) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO  
"DERECHO DE LAS OBLIGACIONES"  
QUINTA EDICION  
EDITORIAL CAJICA, S. A.  
MEXICO, 1974.

### C A P I T U L O   I I I

#### -   L A S   I N S T I T U C I O N E S   F I D U C I A R I A S   E N   M E X I C O   -

### CAPITULO III.- LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS EN MEXICO.

Antes de iniciar el análisis del Régimen Jurídico de las Instituciones Fiduciarias, es conveniente señalar que en México no hay Instituciones de Crédito que realicen exclusivamente actividades Fiduciarias.

No obstante que en nuestro país hubieron varios proyectos de leyes para el establecimiento de compañías fideicomisarias (fiduciarias) o establecimientos bancarios fiduciarios, lo cierto es que desde 1932 no han existido en México bancos o instituciones que se hayan dedicado exclusivamente a tal actividad. Las operaciones fiduciarias han sido realizadas siempre por las instituciones de crédito a través de un área a la que llaman departamento, gerencia o división de fideicomiso.

Lo anterior vino a ser confirmado por la reforma de 1978 al artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, al establecer que las concesiones para realizar operaciones fiduciarias (y de ahorro) sólo podrán otorgarse a sociedades que tengan concesión para realizar operaciones de depósito, financieras, hipotecarias o de capitalización. Así mismo, el artículo 46 bis 1, en su Fracción XIII incluye a las actividades fiduciarias dentro de las comprendidas en concesión de Banca Múltiple.

## 1. REGIMEN DE CONCESION,

Como se ha comentado en capítulos anteriores de este trabajo, la operación fiduciaria de las Instituciones de Crédito ha estado siempre condicionada a concesión especial del Ejecutivo Federal.

En la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 24 de diciembre de 1924, publicada el 16 de enero de 1925, en su artículo 7o. se establece el requisito de concesión especial. Así mismo, el primer ordenamiento que reguló la práctica del Fideicomiso, es decir, la Ley de Bancos de Fideicomiso de 30 de junio de 1926, en su artículo 2o. disponía:

"ARTICULO 2o.- Los Bancos de Fideicomiso sólo podrán establecerse en la República mediante concesión especial, que habrá de sujetarse a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, con las modificaciones siguientes:

I.- El capital social mínimo será de \$ 500,000, si el banco se ha de establecer en el Distrito Federal, y de \$ 250,000 si ha de establecerse en un Estado o Territorio; pero si el Banco ha de tener departamen-



tos de ahorros o bancario, por cada uno de ellos aumentará al capital \$ 250,000 en el Distrito Federal, o \$ 125,000 en los Estados o Territorios.

- II. Las sociedades anónimas que se organicen para explotar Bancos de Fideicomiso, serán constituidas por no menos de quince fundadores de notoria solvencia, - - aceptados por la Secretaría de Hacienda, y cada uno de los cuales suscriba un centésimo o más del capital social.

La aceptación de la Secretaría se insertará en la escritura constitutiva. Además de los expresados fundadores, podrá haber cuantos se quiera, sin necesidad de previa aceptación ni suscripción de parte determinada del capital.

- III. Las acciones serán siempre nominativas. Su cesión - se hará por medio de declaración que se asiente en - el registro que al efecto habrá de llevar el Banco, - firmada por el cedente y el cesionario.

Para la debida autenticidad de la fecha de cesión, - el Banco la comunicará, a más tardar el tercer día, a la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Co--

misión Nacional Bancaria o de la oficina que haga sus veces. La falta de comunicación dentro del término - señalado, hará que la cesión no se tenga por hecha - para los efectos de la Fracción siguiente de este Artículo.

IV. Los suscriptores de las acciones y sus sucesores en el dominio de ellas, serán responsables no sólo por lo - que falte de exhibir sino también por otra cantidad - igual al valor nominal de la acción, en caso de quiebra o liquidación del Banco, en cuanto sea necesario para cubrir íntegramente el pasivo.

Si los tenedores de las acciones al ocurrir la quiebra o liquidación, fueren insolventes o no se allanaren a hacer el pago que les corresponda, dentro de - los tres días de haber sido requeridos, serán responsables de su importe los cedentes inmediatamente anteriores, y cuando las acciones hubieren sido objeto de cesiones sucesivas, cada uno de los cedentes, por su orden, estará obligado en caso de que el inmediato adquirente se encontrare en estado de insolvencia o - no se allanare a hacer el pago. La responsabilidad de éstos no cesará sino cuando hayan transcurrido tres - meses después de la cesión, sin que el  
pendido sus pagos".

Este régimen de concesión actualmente queda contemplado en el artículo 2o. de la vigente Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, al establecer que es facultad discrecional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Gobierno Federal y oyendo la opinión de la Comisión Bancaria y de Seguros y la del Banco de México, el otorgamiento de la concesión requerida para dedicarse al ejercicio de la Banca y el Crédito en uno o más de los siguientes grupos de operaciones:

- a) DEPOSITO
- b) AHORRO
- c) FINANCIERAS
- d) HIPOTECARIAS
- e) CAPITALIZACION
- f) FIDUCIARIAS; Y
- g) MULTIPLES

Así mismo, el Artículo que se comenta condiciona el otorgamiento de la concesión para realizar operaciones fiduciarias ( y de ahorro), al requisito de que la sociedad de que se trate debe estar concesionada para realizar operaciones de Depósito, Financiera, Hipotecaria o Capitalización.

Dentro de la concesión para Banca Múltiple están comprendidas

las operaciones fiduciarias, como se desprende de la Fracción XIII del Artículo 46 bis 1.

Sin embargo, a partir de la nacionalización de la Banca Privada, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 1o. y 2 de septiembre de 1982, el régimen jurídico de las Instituciones de Crédito se ha modificado paulatinamente, como se expone a continuación:

## 2. REGIMEN ACTUAL

El 1o. de septiembre de 1982, por Decreto del Lic. José López Portillo, entonces Titular del Ejecutivo Federal, se expropiaron en favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tenían en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles, necesarios a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que fueron propiedad de las Instituciones de Crédito Privadas que contaban con concesión para el servicio público de banca y crédito.

Se exceptuaron de dicha expropiación, las Instituciones Nacionales de Crédito, las Organizaciones Auxiliares de Crédito, la Banca Mixta, el Banco Obrero, el Citibank N.A., las oficinas de representación de entidades financieras del exterior y las

sucursales de bancos extranjeros de primer orden.

El Decreto de referencia no modificó en forma alguna el régimen de concesión ya que, como lo establece su artículo sexto, el Servicio Público de Banca y Crédito continuará prestándose por las mismas estructuras administrativas que se transformarán en entidades de la Administración Pública Federal y que tendrán la titularidad de las concesiones, sin ninguna variación.

En opinión del autor, el decreto expropiatorio debió revocar las concesiones de las instituciones de crédito toda vez que el Estado reasume la responsabilidad de la prestación del servicio; sirvan de apoyo a tal opinión algunos de sus considerandos que a continuación se transcriben:

"Que la concesión, por su propia naturaleza, es temporal pues sólo puede subsistir mientras el Estado, por razones económicas, administrativas o sociales, no se pueda hacer cargo directamente de la prestación del servicio público;"

"Que los empresarios privados a los que se había concesionado el servicio de la banca y el crédito en general han obtenido con creces ganancias de la explotación del

servicio, creando además, de acuerdo a sus intereses, fenómenos monopólicos con dinero aportado por el público en general, lo que debe evitarse para manejar los recursos captados con criterios de interés general y de diversificación social del crédito, a fin de que llegue a la mayor parte de la población productiva y no se siga concentrando en las capas más favorecidas de la sociedad;"

"Que la medida no ocasiona perjuicio alguno a los acreedores de las instituciones crediticias expropiadas, pues el Gobierno Federal, al reasumir la responsabilidad del servicio público garantiza la amortización de operaciones contraídas con dichas instituciones;"

Así mismo, el Decreto que dispone que las instituciones de Crédito expropiadas operen con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito, de fecha 6 de septiembre de 1982, no afecta la naturaleza de las concesiones.

El día 1o. de enero de 1983 entró en vigor la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de la cual, en lo relativo al tema que nos ocupa, destacamos los siguientes aspectos:

- a) El Servicio Público de Banca y Crédito se prestará por las instituciones de Crédito constituidas como Sociedades Nacionales de Crédito y por las Instituciones Nacionales de Crédito.
- b) Serán aplicables a las Sociedades Nacionales de Crédito las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares contenidas en los títulos Primero, Segundo-Capítulo VI (de las Operaciones Fiduciarias) y VII -, - Cuarto y Quinto así como las aplicables a las instituciones nacionales de crédito.
- c) Las Sociedades Nacionales de Crédito son instituciones de derecho público creadas por Decreto del Ejecutivo Federal, y tienen personalidad y patrimonios propios.
- d) Las Sociedades Nacionales de Crédito requieren autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas, - en el país o en el extranjero.
- e) El Gobierno Federal tomará las medidas conducentes

para transformar las Instituciones de Crédito expropiadas por decreto de 10. de septiembre de 1982, en Sociedades Nacionales de Crédito.

Así mismo, realizará los actos requeridos para -- transformar Banco Mexicano Somex, S.A., Banco Inter nacional, S.A. Banca Promex, S.A. y Banco Provin--- cial de Sinaloa, S.A.

- f) Las Instituciones Nacionales de Crédito que al 31 - de agosto de 1982 tenían ese carácter, incluyendo - al Banco Nacional del Ejército, Fuerzas Aérea y Ar- mada, S.A., al Banco Obrero, S.A. y las sucursales en México de bancos extranjeros que cuenten con - concesión del Gobierno Federal, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les son aplicables.

Como puede apreciarse en las consideraciones anteriores, el Régimen de Concesión no es modificado en forma expresa por la -- Ley Reglamentaria, sin embargo, interpretando su artículo 7o. podemos establecer que las Sociedades Nacionales de Crédito al ser Instituciones de Derecho Público creadas por decreto del - Ejecutivo Federal, no requieren de concesión del mismo para - ejercer el servicio público de banca y crédito, dentro del - cual están incluidas las operaciones fiduciarias.



Continuando el análisis cronológico de las disposiciones legales surgidas a raíz del decreto expropiatorio de la banca privada, llegamos a la reforma del artículo 28 Constitucional, contenida en el Decreto que reforma y adiciona los artículos 16, 25, 26, 27, fracciones XIX y XX; 28, 73, Fracciones XXIX-D; XXIX-E; y XXIX-F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Diario Oficial del 3 de febrero de 1983).

Esta reforma atribuye en forma exclusiva al Estado la prestación del Servicio Público de Banca y Crédito, a través de instituciones y en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria.

Así mismo, establece que "El Servicio de Banca y Crédito no será objeto de concesión a particulares".

Con los anteriores fundamentos se confirma el criterio del autor en el sentido de que a partir de la expropiación de la banca privada, y con excepción de las instituciones que se señalan en el artículo quinto transitorio del decreto correspondiente, la realización de las operaciones fiduciarias no están sujetas a concesión, ya que el estado no requiere concesionarse así mismo para el ejercicio del servicio público de la Banca y del Crédito.

Como lo apunta el Dr. Miguel Acosta Romero en la tercera edición de su Obra "Teoría General del Derecho Administrativo", - concesión, en su sentido estricto, es el acto administrativo discrecional por medio del cual la autoridad administrativa faculta a un particular:

- 1) Para utilizar bienes del Estado, dentro de los límites que señale la Ley; y
- 2) Para establecer y explotar un servicio público, también dentro de los límites y condiciones que señale la Ley.

Para finalizar este capítulo, es importante señalar que en el Reglamento Orgánico de cada una de las instituciones de crédito expropiadas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1983, se establece que será objeto de cada Sociedad Nacional de Crédito, entre otros: realizar todas las operaciones de Banca Múltiple a que se refiere la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en todas sus modalidades, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los usos bancarios y las prácticas comerciales.

C A P I T U L O   I V

-   A P L I C A C I O N E S   P R A C T I C A S   D E L   F I D E I C O M I S O   -

#### CAPITULO IV.- APLICACIONES PRACTICAS DEL FIDEICOMISO.

En la práctica bancaria se ha dado por clasificar los fideicomisos en fideicomisos de garantía, de inversión y de administración. No obstante esta triple clasificación, basada en las finalidades perseguidas por el fideicomitente, no es fácil ubicar con precisión un contrato de fideicomiso dentro de alguna categoría.

Lo anterior obedece a que un sólo fideicomiso puede revestir caracteres de garantía, administración e inversión a la vez.

Hecha esta aclaración mencionaremos las características principales de cada tipo de fideicomiso.

##### 1. FIDEICOMISO DE GARANTIA.

Su finalidad consiste en que el fiduciario, con el patrimonio del fideicomiso, garantice el cumplimiento de obligaciones asumidas por el fideicomitente o un tercero (deudor) en favor del fideicomisario (acreedor).

Pueden ser materia de este tipo de fideicomiso, toda clase de bienes, muebles o inmuebles, y derechos.

En la ejecución del fideicomiso la institución fiduciaria procederá de acuerdo a los siguientes supuestos:

- a) Si el fideicomitente (deudor) cumple con la obligación, que a través del fideicomiso y con su patrimonio se garantiza, el fiduciario le revertirá la titularidad de los bienes o derechos afectados.
- b) Si el fideicomitente incumple la obligación garantizada, el fiduciario realizará la garantía y con su producto efectuará el pago al fideicomisario (acreedor). Si satisfecha la obligación hubiere algún remanente lo entregará al fideicomitente previa deducción de los gastos y honorarios causados.

Los fideicomisos de garantía han venido a substituir con ventaja a la prenda y a la hipoteca, haciendo más sencillo, flexible y seguro el manejo del crédito. En el Contrato constitutivo se contemplan por lo general, las siguientes situaciones:

- a) Irrevocabilidad del fideicomiso mientras las obligaciones que se garantizan permanezcan insolutas.
- b) Plazo de vencimiento de la obligación.

- c) Supuestos de vencimiento anticipado de la obligación.
- d) Trámite a seguir para la venta si la obligación no es cumplida al vencimiento, detallando requisitos de publicaciones, deducciones al precio si la venta no se realiza en la fecha señalada, etc.

Es importante mencionar que la venta realizada por el fiduciario de los bienes o derechos fideicomitidos, con apego a lo pactado en el contrato y para satisfacer la obligación incumplida, de ninguna manera viola preceptos constitucionales como podría pensarse al afirmar que la institución fiduciaria carece de atribuciones jurisdiccionales y por tanto de facultades para realizar dicha venta.

Al respecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en su Circular Número 597, de fecha 6 de septiembre de 1971, dispone lo siguiente:

"En relación con las facultades que asumen las instituciones fiduciarias en los fideicomisos de garantía que celebran, para determinar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de

los deudores y para vender, realizar o liquidar los bienes dados en garantía haciendo pago con su producto a los acreedores nos permitimos comunicarles que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Crédito, en oficio No. 305-I-C-1327, expediente 011/34576, de fecha 27 de mayo del año en curso, resolvió que al ejercitar tales facultades, bajo la responsabilidad de las propias fiduciarias, deberán observarse el procedimiento y las formalidades establecidas en las fracciones III y IV del Artículo 141 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Por tanto, en los fideicomisos de garantía que celebren a partir del día 1o. de octubre del presente año en los que asuman las facultades antes señaladas, deberán pactar expresamente que en caso de ejecución del fideicomiso por incumplimiento de los deudores, observarán el procedimiento y las formalidades establecidas en el precepto citado en el párrafo anterior".

Confirmando la validez de los fideicomisos de garantía, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado la siguiente jurisprudencia:

**Instituciones de Crédito, Remate al Martillo, Constitucionalidad del.**- "El remate al martillo de los bienes del deudor sin la intervención del órgano jurisdiccional, no está prohibido por la ley, sino autorizado por ésta. En efecto, es verdad -- que el artículo 564 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, supletario del de Comercio, dispone que toda venta que conforme a la ley deba hacerse en subasta o almoneda se sujetará a las disposiciones contenidas en el citado Código de Procedimientos Civiles, relativas a los remates; sin embargo, el mismo precepto legal exceptúa de la regla general de que todo remate deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución, en términos del artículo 565, los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario. Y en el caso a estudio, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en su artículo 141, fracción IV, prevé el procedimiento especial de remate al martillo de los bienes dados en garantía, sin la intervención judicial. No es exacta la aseveración de la quejosa, en el sentido de que la institución fiduciaria, al rematar los bienes fideicomitidos realiza un acto de autoridad, mediante el cual se introduce en el patrimonio del deudor y dispone de sus bienes para hacerlo cumplir, coercitivamente, sus obligaciones; toda vez que, en el fideicomiso de garantía, es el propio deudor quien, como fideicomitente, hace la afectación de sus bienes, transmitiendo su propiedad a la institución fi-



duciaria a la que encomienda la realización del fin a que los bienes son destinados, o sea, a ser vendidos o rematados y con su producto hacer el pago debido al fideicomisario acreedor; - por lo que si la institución fiduciaria, ajustándose a lo expresamente pactado, vende o remata los bienes del deudor, en los casos, forma y términos convenidos con éste, no hace sino cumplir, conforme al contrato y la ley, las obligaciones que - por su parte contrajo en el acto constitutivo del fideicomiso, sin que para hacerlo requiera de la intervención judicial, -- porque, se repite, en ello no hay controversia que ventilar y decidir...."

Amparo directo 2618/74.- Roberto Domínguez Martínez.- 20 de octubre de 1975.

## 2. FIDEICOMISO DE INVERSION.

En la práctica bancaria se denomina fideicomiso de inversión, a aquel en virtud del cual el fideicomitente transmite a la - Institución fiduciaria la titularidad de valores o cantidades en efectivo, con la finalidad de que ésta última proceda a su inversión o reinversión, entregando periódicamente parte o la totalidad de los productos o rendimientos que se generen al o los fideicomisarios o, en su caso, incrementando con los mismos el patrimonio fiduciario. Puede considerarse una modalidad del fideicomiso de administración.

Por lo regular la forma de inversión del patrimonio del fideicomiso se realiza de acuerdo a instrucciones que gira el fideicomitente, el fideicomisario, o un Comité Técnico y de Distribución de Fondos, en su caso, según se determine en el contrato constitutivo o sus reformas; sin embargo, en ocasiones la facultad de determinar la inversión de los bienes en fideicomiso es encomendada al fiduciario.

A continuación se relacionan, algunas de las disposiciones de la Legislación Bancaria y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicables a los fideicomisos de inversión:

- a) Para la inversión de dinero o fondos líquidos, el fiduciario debe ajustarse estrictamente a las instrucciones del fideicomitente. Cuando estas instrucciones no sean suficientemente precisas o cuando se hubiese dejado la determinación de la inversión a la discreción de la institución fiduciaria, aquella se realizará en los valores que determine el Banco de México, debiendo procederse a la inversión en el menor plazo posible.

Las instituciones fiduciarias se abstendrán de aceptar fideicomisos mediante los cuales reciban fondos destinados al otorgamiento de créditos -

que no se ajusten a las disposiciones de carácter general que al efecto dicte el Banco de México.

Tampoco podrán aceptar instrucciones posteriores que no se ajusten a lo que establece el párrafo anterior. (Art. 45 Fracc. VI L.G.I.C.O.A.).

- b) Las percepciones o disposiciones de fondos líquidos que no hayan de ser aplicados inmediatamente a un fin determinado y que la ley o el contrato de fideicomiso sean omisos respecto a su destino, deberán invertirse también en los valores que determine el Banco de México. (Art. 45 Fracc. VII L.G.I.C.O.A.).
- c) El fiduciario debe notificar al beneficiario la percepción de rentas, frutos o productos, así como la operación de inversión, adquisición o sustitución de bienes, dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes a su realización. (Art. 45 Fracc. IX L.G.I.C.O.A.).
- d) El Banco de México está facultado para fijar el máximo de intereses y otros cargos en los fidei-

comisos que se constituyan para el otorgamiento de créditos. (Art. 45 Bis L.G.I.C.O.A.).

- e) Las instituciones fiduciarias tienen prohibición para garantizar la percepción de rendimientos - por los fondos cuya inversión se les encomiende. Así mismo, les está prohibido responder del incumplimiento de los deudores, por los créditos - que se otorguen, o de los emisores por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa. (Art. 46 Fracc. II L.G.I.C.O.A.).
- f) El fiduciario deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su - culpa. (Art. 356 L.G.T.O.C.).

A través de los contratos de fideicomiso de inversión puede - encomendarse a la fiduciaria, la realización de una variada gama de finalidades como pueden ser: el pago de conceptos diversos con cargo al patrimonio del fiduciario; la distribución - proporcional o condicionada de productos o rendimientos en favor de varias personas; la entrega de cantidades a acreedores alimentarios; el otorgamiento periódico de becas educacionales con cargo a los productos o rendimientos; la distribución del

patrimonio fiduciario en caso de fallecimiento del fideicomitente; etc.

### 3. FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION.

A través de esta clase de fideicomiso, el fideicomitente transmite bienes o derechos a la fiduciaria con la finalidad de que ésta proceda a efectuar las operaciones de guarda, conservación o cobro de los productos o de los bienes fideicomitados, entregando los beneficios al fideicomisario.

Ofrece beneficios notables al fideicomitente ya que, la institución fiduciaria, además de la seriedad característica de las instituciones de crédito, cuenta con ejecutivos altamente calificados que le permiten realizar su administración en forma óptima.

Como ejemplos de este tipo de contrato, podemos citar los fideicomisos de administración de inmuebles, acciones, pólizas de seguro, rentas; fideicomisos denominados planes de beneficios (previsión social como fondo de ahorro, prima de antigüedad y pensiones por jubilación a trabajadores), etc.

Cabe destacar que a través de los fideicomisos de administración, los extranjeros pueden usar y disfrutar de los bienes

inmuebles ubicados en la zona prohibida o sea dentro de una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las costas, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27 Fracción I, establece que dentro de dicha zona por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

Al respecto el titular del Ejecutivo Federal con fecha 29 de abril de 1971, dictó un acuerdo a la Secretaría de Relaciones Exteriores para autorizarla a fin de conceder a las instituciones de crédito, permisos para adquirir, como fiduciarias la propiedad de los bienes inmuebles destinados exclusivamente a la realización de actividades industriales y turísticas en dicha zona prohibida, siempre que el fin sea permitir solamente la utilización o aprovechamiento de dichos bienes a particulares que pudiendo ser extranjeros, tengan el carácter de fideicomisarios o de tenedores de certificados de participación inmobiliarios nominativos y no amortizables.

#### 4. OTROS SERVICIOS QUE PRESTAN LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS.

Las instituciones fiduciarias pueden prestar una gran diversidad de servicios, además de los fideicomisos, en los cuales se actúa con seriedad, profesionalidad, discreción y eficacia. --

Entre los principales servicios fiduciarios que se pueden prestar a la clientela están los siguientes:

- a) ADMINISTRACION DE TODA CLASE DE BIENES.- pueden ser, bienes muebles, inmuebles urbanos o inmuebles rústicos; en el último caso, el plazo máximo será de dos años, para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios o acreedores, o para pagar obligaciones o garantizar su cumplimiento con el valor de las fincas o de sus productos.
- b) SERVICIOS DE TESORERIA.- En este servicio el fiduciario en representación de una empresa puede pagar dividendos a los accionistas, recibir fondos para suscripción de acciones por aumento de capital, canje de títulos cuando se emiten nuevas acciones, retención y pago de impuestos, conversión de títulos al portador en nominativos, etc.
- c) DESEMPEÑO DEL CARGO DE COMISARIO O MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE SOCIEDADES.- La solvencia moral y económica de las instituciones de crédito les permite, a través de su departamento fiduciario, prestar este servicio de vigilancia o administración de sociedades aún cuando no

sean accionistas de las mismas.

- d) ALBACEAZGOS.- Como representante de una sucesión, la fiduciaria puede ejecutar las disposiciones -- testamentarias, hacer el inventario, mandar realizar el avalúo, guardar, conservar y administrar los bienes, representar judicial o extrajudicialmente el patrimonio de la sucesión, etc.
- e) REALIZAR AVALUOS.- Estos tendrán la misma fuerza probatoria que la ley asigna a los que son hechos por corredores titulados o peritos. Pueden tener efectos fiscales o comerciales.
- f) CERTIFICACION DE FIRMAS.- Consiste en dar fé de - firmas de suscriptores de títulos o de documentos emitidos en masa.
- g) CESION DE DOMICILIO.- Este servicio se ofrece para realizar pagos, cobros, asambleas de accionistas o sesiones de consejo de administración, etc.
- h) CONTABILIDAD.- Los Fiduciarios pueden encargarse de llevar la contabilidad de empresas, de acuerdo a técnicas y catálogos de cuentas más usuales.



- i) LLEVAR LIBROS DE ACTAS DE CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DE ASAMBLEAS DE SOCIEDADES.- Asimismo, puede llevar los registros de accionistas de las mismas.
- j) DEPOSITARIAS JUDICIALES.- El depositario judicial se encarga de custodiar, administrar y vigilar los bienes sujetos a embargo.
- k) EMISION DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION.- Los certificados de participación son títulos que representan el derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos, del derecho de propiedad, o del producto de la venta de bienes que se encuentran en fideicomiso.
- l) INTERVENCION EN LA EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Este servicio puede tener como finalidades: garantizar la autenticidad de la emisión y la identidad y firma de los otorgantes, encargarse de la debida constitución de garantías, vigilar la inversión de fondos provenientes de la emisión, recibir pagos o exhibiciones de los suscriptores, actuar como representante común de los tenedores de los títulos, etc.

- 11) SINDICATURAS.- La Fracción IX del Artículo 8o. de la Ley Bancaria, dispone que en la suspensión de pagos y quiebra de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, el cargo de síndico siempre corresponderá a una institución fiduciaria.
- m) LIQUIDACIONES.- La institución fiduciaria puede encargarse de las liquidaciones de comerciantes individuales, sociedades, concursos y herencias.
- n) INTERVENTORIAS.- Con el carácter de interventor vigilará e inspeccionará la actuación de la sindcatura y en general de la quiebra o suspensión de pagos.
- ñ) MANDATOS Y COMISIONES.- Con el carácter de mandataria o comisionista puede realizar todo tipo de actos jurídicos que le sean encomendados por su clientela.
- o) REPRESENTACION DE AUSENTES O IGNORADOS Y TUTORIAS O CURADORIAS.- Poco usuales en la práctica bancaria, las fiduciarias pueden desempeñar estos cargos por su prestigio, honestidad y seriedad.

## C O N C L U S I O N E S

1. El Fideicomiso fué introducido en la legislación mexicana, como una adaptación del Trust Anglosajon, en la Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926 que en su artículo 6 lo definía como un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al Banco, con carácter de Fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos, según la voluntad del que los entrega, llamado Fideicomitente, a beneficio de un tercero, llamado Fideicomisario o Beneficiario.
2. El Fideicomiso es un acto jurídico bilateral o plurilateral, en su especialidad un Contrato, por medio del cual una persona a quien se denomina Fideicomitente destina ciertos bienes o derechos a un fin lícito y determinado, encomendando la realización de ese fin a una Institución Fiduciaria, quien adquiere la titularidad de los mismos.
3. El Fideicomiso es de gran utilidad en la satisfacción de necesidades de carácter civil, mercantil, laboral, fiscal, e inclusive en asuntos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

4. En México nunca han existido instituciones dedicadas exclusivamente a la realización de operaciones fiduciarias.
5. Las Instituciones de Crédito requirieron de concesión del Gobierno Federal para realizar las operaciones a que se refiere el Artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en el cual están comprendidas las operaciones fiduciarias; hasta el 4 de febrero de 1983, fecha en la cual entró en vigor la reforma al Artículo 28 Constitucional que establece que "el servicio público de Banca y Crédito no será objeto de concesión a particulares.
6. Las disposiciones legales surgidas con motivo de la expropiación de la Banca Privada (Diario Oficial del 1o. y 2 de de septiembre de 1982), no revocan en forma expresa las -- concesiones para la prestación del servicio público de Banca y Crédito, sino que es la reforma constitucional mencionada en la conclusión anterior la que modifica el régimen de las Instituciones de Crédito.

## - B I B L I O G R A F I A -

1. ACOSTA Romero Miguel "DERECHO BANCARIO", Ed. Porrúa, 2a. Ed. México - 1983.
2. ASOCIACION de Banqueros de México, "ESTUDIOS SOBRE FIDEICOMISO", Méxi-  
co 1980.
3. ASOCIACION de Banqueros de México, "MEMORIA DEL ENCUENTRO DE ABOGADOS  
EXPERTOS EN DERECHO BANCARIO", México 1981.
4. AZUERO Rodríguez Sergio, "CONTRATOS BANCARIOS, SU SIGNIFICACION EN AME  
RICA LATINA", Ed. Presencia, 1a. Ed. (Biblioteca Felaban-Intal), Colom  
bia 1977.
5. BATIZA Rodolfo, "EL FIDEICOMISO, TEORIA Y PRACTICA", Ed. Libros de --  
México (Asociacion de Banqueros de México) 2a. Ed. México 1973.
6. BANCO Nacional de México, S.A. "MEMORIA DEL SEMINARIO LATINOAMERICANO  
SOBRE FIDEICOMISO QUE SE LLEVO A CABO LOS DIAS 9 Y 10 DE MARZO DE -  
1978 EN LA CIUDAD DE MEXICO", México 1978.
7. BAUCHE Garcíadiego Mario, "OPERACIONES BANCARIAS ACTIVAS, PASIVAS Y -  
COMPLEMENTARIAS", Ed. Porrúa, 4a. Ed., México 1981.
8. BRAVO González Agustín y Bialostosky Sara, "COMPENDIO DE DERECHO ROMA-  
NO", Ed. Pax-México, 5a. Ed., México 1972.
9. CERVANTES Ahumada Raúl, "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO", Ed. Herre-  
ro, 11a. Ed., México 1979.
10. CERVERA Del Castillo Jorge, (compilador) "MANUAL PARA DEPARTAMENTOS FI  
DUCTARIOS" Asociación de Banqueros de México, México 1978.
11. ESCRICHE Joaquín, "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDEN--  
CIA", Ed. Porrúa, México 1979.

12. FLORIS Margadán Guillermo, "EL DERECHO PRIVADO ROMANO COMO INTRODUCCION - A LA CULTURA JURIDICA CONTEMPORANEA", Ed. Esfinge, 9a. Ed., México 1979.
13. GALINDO Guarneros Gustavo, "CERTIFICADO DE PARTICION. ESPECTATIVAS Y -- FRUSTRACIONES", Imprenta Universitaria (U.N.A.M.), 1a. Ed., México 1972.
14. GARCIA Maynes Eduardo, "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO", Ed. Porrúa, 16a. Ed., México 1969.
15. GUTIERREZ y González Ernesto, "DERECHOS DE LAS OBLIGACIONES" Ed. Cajica, 5a. Ed., México 1974.
16. HERNANDEZ Octavio, "DERECHO BANCARIO MEXICANO, INSTITUCIONES DE CREDITO", Ed. Porrúa, México 1956.
17. KRIEGER Vázquez Emilio, "MANUAL DEL FIDEICOMISO MEXICANO", Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., 1a. Ed., México 1976.
18. LEPAULLE Pierre, "LA NATURALEZA DEL TRUST", Art. Publicado en la Revista - General de Derecho y Jurisprudencia, Tomo III, México 1932.
19. MANTILLA Molina Roberto, "DERECHO MERCANTIL", Ed. Porrúa, 13a. Ed., México 1973.
20. PINA Rafael de y Rafael de Pina Vara, "DICCIONARIO DE DERECHO", Ed. Porrúa 12a. Ed., México 1984.
21. PINTADO Rivero José, "DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO", Publicación del Seminario de Derecho Mercantil y Bancario de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., México 1952.
22. PIÑA Medina Jorge y Acosta Romero Miguel, (Director y Coordinador respectivamente), " LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS Y EL FIDEICOMISO EN MEXICO", Ed. Libros de México (Fomento Cultural de la Organización Somex, A.C.) 1a. Ed., México 1982.

23. SECRETARIA de Hacienda y Crédito Público, "LEGISLACION BANCARIA", Tomo II de 1924 a 1932, México 1957.
24. SERRANO Trasviña Jorge, "APORTACION AL FIDEICOMISO", Tesis Facultad de Derecho U.N.A.M., México 1950.
25. VILLAGORDA Lozano José Manuel, "DOCTRINA GENERAL DEL FIDEICOMISO", Ed. Porrúa, 2a. Ed., México 1982.

## DISPOSICIONES LEGALES CONSULTADAS

- 1) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (1932).
- 2) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones - Auxiliares (1941).
- 3) Código de Comercio (1889).
- 4) Código Civil para el Distrito Federal (1928).
- 5) Ley de Bancos de Fideicomiso (1926).
- 6) Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios (1926).
- 7) Decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada (Diarios Oficiales del 1o. y 2 de Septiembre de 1982).
- 8) Decreto mediante el cual se dispone que las Instituciones de Crédito que se enumeran operen con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito (Diario Oficial del 6 de Septiembre de 1982).
- 9) Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (Diario Oficial del 31 de diciembre de 1982).